

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	REIVINDICATORIA (TRÁMITE VERBAL)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2017-00277-00
<b>Demandante:</b>	FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO
<b>Demandados:</b>	JHON JAIRO MUÑOZ, CARLOS ELIECER OROZCO, ASTRID TAMAYO Y MARLONG AUGUSTO TAMAYO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2958
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto de pruebas, como quiera que, ya se encuentra debidamente notificada la profesional en derecho CONSUELO RIOS, quien tomó posesión el 29 de abril de 2022 del cargo de abogada de oficio en representación de los demandados, conforme lo dispuesto en el acta de audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022.

Se les advierte a las partes que se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **8 de noviembre de 2022 a las 11:00 am**, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

**SEGUNDO:** Advertir que la audiencia se realizará de forma virtual y en la fecha designada se les enviará link al cual se deberán conectar para llevar a cabo la misma. De no tener los medios para asistir virtualmente, deberán comunicarlo al despacho con anticipación no inferior a 10 días hábiles, con el fin de solicitar sala de audiencias física en el palacio de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Cali, Septiembre 13 de 2022. Pasa al despacho el presente proceso con oficio Nro. 0499 allegado el 26 de abril de 2022 por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá-D.C. informando que, dio apertura al proceso liquidatorio promovido por la señora **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00262-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938
<b>Demandado:</b>	MARCELA RAMIREZ SARMIENTO. C.C. Nro. 52.331.906
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2914
<b>Fecha:</b>	Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá-D.C. informa que, dio apertura al proceso de liquidación de la demandada, por lo que se hace necesario la remisión del expediente a dicho despacho judicial.

Frente a lo anterior, el despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 564 y 565 del C.G.P., que en lo pertinente disponen:

Numeral 4 del artículo 564:

***"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."*** (Negrilla fuera del texto)

Numeral 7 del artículo 565:

***"7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en***

***estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***”(Negrilla fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-D.C.** para forme parte del proceso de liquidación que adelanta de la deudora **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, radicado a la partida 110014003045-2019-00862-00. Procédase por Secretaría.

**SEGUNDO: INFORMAR** que, se deja medidas cautelares a disposición del proceso de liquidación con radicado a la partida 110014003045-2019-00862-00, el cual cursa en el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el representante legal de la entidad demandante le otorga poder a la profesional en derecho GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO. Sírvase proveer.  
Cali, 16 de septiembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-01089-00
<b>Demandante:</b>	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
<b>Demandado:</b>	EDWIN MARIN GALLEGO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2962
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el representante legal de la entidad demandante la parte actora mediante escrito manifiesta que le otorga poder a la profesional del derecho GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO para actuar en el proceso de la referencia, en virtud a la muerte del doctor CARLOS ALFONSO DUARTE, lo cual se acredita con el certificado de defunción.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al ejecutado EDWIN MARIN GALLEGO, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la doctora **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 122.381, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al ejecutado **EDWIN MARIN GALLEGO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante oficio Nro. 585 allegado al despacho el 6 de Julio de 2022, comunica que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado dentro del proceso, lo tendrá por consumado, por ser la primera que llega en tal sentido. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-01089-00
<b>Demandante:</b>	COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
<b>Demandado:</b>	EDWIN MARIN GALLEGO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2963
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que mediante oficio Nro. 585 allegado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informa que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado mediante oficio Nro. 341 del 01 de marzo de 2022, SI SURTIÓ EFECTOS LEGALES dentro del proceso adelantado en dicho despacho.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos el escrito arrimado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo  
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1307 Medellín Tel. 2321592  
Correo [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al responder favor citar este No. 2020-168

Oficio 585  
Medellín, 13 de junio de 2022

Señores  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE

Me permito informarles que dentro del proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA Con nit 860.034.594-1 contra EDWIN MARIN GALLEGO con C.C 98.565.532, este Despacho por auto del 03 de junio de 2022, se dispuso "En atención al oficio 341 del 01 de marzo de 2022, Proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y recibido en este despacho el 26 de mayo del cursante año, por ser procedente se toma nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la al demandado EDWIN MARIN GALLEGO con C.C 98.565.532, a favor de su radicado 7600140030142019-01089-00".

Hasta otra oportunidad.

Atentamente,

JULIAN MAZO BEDOYA  
Secretario

27

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

02.

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Sucesión Intestada.  
**Solicitante:** Carmen del Rocío Londoño  
**Causante:** Wilder Miguel González Londoño  
**Radicación:** 2020-00047-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2959

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que las partes no asistieron a la diligencia programada mediante auto Nro. 1290 del 9 de mayo de 2022 para el día 19 de mayo de 2022, por lo que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina **el día 27 de septiembre de 2022 a las 11:00 am.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 19 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00252-00
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.640-5
<b>Demandado:</b>	DIDY TATIANA PAREDES IBARGUEN. C.C. Nro. 31.531.267
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2582
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE.**

**ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el actor contra auto del 22 de Febrero de 2022. Sírvase proveer. Cali, 13 de Septiembre de 2022.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00710-00
<b>Demandante:</b>	GEAN CARLOS STORINO PALACIO
<b>Demandado:</b>	NELSA ARROYAVE GARCIA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2909
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda debido a que: ***"No se avizora en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial aportada en donde el tema abordado haya sido las pretensiones que se someten a estudio, pues si bien se menciona una humedad, no se relaciona el pago de los dineros por concepto de lucre cesante y daño emergente que se pretende"*** además de aportarse documentos ilegibles.

**Fundamentos del recurso**

El apoderado recurrente cuestiona al despacho, por considerar que se exige requisitos adicionales no señalados expresamente por la ley 640 de 2001, pues en su criterio la constancia de conciliación aportada como prueba en el asunto de la referencia cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad

Agrega que, respecto a la segunda causal de rechazo de la demanda a la falta de aportación ilegible algunos documentos, precisa que estos fueron los documentos entregados por la parte demandante. Que tales documentos fueron directamente registrados en material fotográfico y luego traspasados a formato PDF para su presentación en la demanda.

Considera que, tales pruebas serán apreciadas por el juez en la respectiva sentencia y, si es del caso, no les concederá valor probatorio por ilegibles, pero que este control sólo puede hacerse en tal instancia procesal.

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se libre mandamiento de pago.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones:**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña la refutación del demandante a la determinación del a-quo de rechazar la demanda.

Sobre la conciliación en el asunto bajo estudio, como primera medida debe indicarse lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, así:

*"Modifíquese el artículo 30 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. // Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso".*

En este orden de ideas, al indicarse en el proveído inadmisorio que no avizora en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial que el tema abordado haya sido las pretensiones que se someten a estudio, dicho punto no constituye en un excesivo formalismo ni una exigencia adicional a lo establecido en la norma que regula el tema de la conciliación, dado que corresponde al Juez de conocimiento verificar si todas las pretensiones objeto de litigio y las partes en debate, fueron objeto de este requisito de procedibilidad, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues verificada el acta contentiva del acuerdo se determina de la misma que solo se sometió a conciliación el tema de "RATIFICACIÓN POR HUMEDAD" y, aun así no se logre un acuerdo, debe haberse precisado los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, en los cuales no se discutió el pago de los dineros por concepto de lucro cesante y daño emergente que se pretende en la demanda.

Ahora bien, se tiene no existe identidad plena en las pretensiones de la demanda de cara con las aspiraciones planteadas en la etapa prejudicial, puntualmente en las pretensiones esgrimidas en cada uno de los escenarios, por cuanto, cada una de ellas buscaban obtener resultados diferentes, pues en la conciliación lo deprecado por la parte convocante, fue únicamente la "ratificación por humedad" provocada por el bien inmueble de propiedad de la señora Nelsa Arroyave García, buscando únicamente la reparación o adecuación de las falencias encontradas en el inmueble objeto del presunto daño, es decir, que lo reclamado era una obligación de hacer; mientras que lo pedido por vía judicial, no era la ejecución de un acto, sino el pago de una suma de dinero con la cual se busca resarcir el costo que acarreó realizar dichas reparaciones o adecuaciones que en su momento se negó a ejecutar la parte demandada además de los perjuicios causados en la vivienda.

Para el despacho lo relevante en el presente caso, es que el conflicto, la discusión o diferencias existentes entre las partes en litigio, si bien es cierto se intentaron solucionar, también lo es que fue con una fórmula de arreglo distinta a la que se plantea en la demanda, de manera previa a través de la conciliación, pues del acta se desprende que solo se discutió y acordó el tema de contratar un perito a fin de que realice una inspección ocular al inmueble objeto de controversia y para que determine la causal de la humedad.

Así pues, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, y más bien su apreciación llevaría a concluir que el requisito de conciliación previo a la interposición de la demanda, resulta inútil e innecesario porque simplemente las partes pueden citar para una pretensión y luego establecer otra en la demanda, cuestión que olvidaría precisamente la teleología del mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual es precisamente para evitar el desgaste que conlleva una disputa judicial tanto para las partes como para el Estado, así como ofrecer a las partes la posibilidad de llegar a una solución a través de una interacción directa que les permita ejercer de manera más amplia su libertad personal y facilitar el mantenimiento de las buenas relaciones interpersonales, así mismo, logrando un mayor compromiso con las soluciones adoptadas por las mismas partes, que con una decisión impuesta por un tercero que finalmente no puede satisfacer en la mayoría de los casos a ambos extremos procesales. Por lo tanto, la conciliación como mecanismo autocompositivo le da sostenibilidad a la paz, la interacción armoniosa de los ciudadanos y permite la satisfacción más completa de los intereses de las partes en un conflicto y es por ello que ha sido estatuida por el legislador como obligatoria para ciertos casos como el presente, y que es importante que la misma guarde relación estrecha con el tema de la demanda.

De otro lado, tampoco le asiste razón al demandante en su argumento de no aportar los documentos requeridos por el despacho de manera legible, pues en su juicio *"serán apreciadas por el juez en la respectiva sentencia y, si es del caso, no les concederá valor probatorio por ilegibles, pero que este control sólo puede hacerse en tal instancia procesal, pues tales medios demostrativos no tiene en este caso en particular el valor de presupuestos de la acción, ni de la demanda"*, como quiera que, el Juez está en la obligación de basar sus decisiones en las pruebas que se alleguen en forma oportuna al proceso; lo que no se hizo en este asunto y, si los mismos fueron aportados con la demanda, es porque el interesado pretendió introducirlos para que se tengan en cuenta al momento del estudio de la misma, siendo este un deber de parte aportar los documentos de manera legible y donde no haya lugar a error de interpretación, pues bien la consecuencia de la omisión de tal requisito exigido por la ley conlleva el rechazo de la demanda, tal y como lo establece el mismo art. 90 del C.G.P., y en este asunto el a-quo le dio la oportunidad en la inadmisión, de allegar dentro del término de subsanación los escritos.

Finalmente, y en virtud a que el apoderado demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo.

Consecuente con lo anterior el auto recurrido se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de Febrero de 2021 que decidió no tener en cuenta el trámite de citación de notificación personal, por las razones anteriormente esbozadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el término de tres (3) días, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

02.



**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00129-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. Nro. 860.034.594-1
<b>Demandados:</b>	INVERSIONES DAOLE S.A.S NIT. Nro. 900.727.908-8, SERGIO ALBERTO LEDESMA SANDOVAL C.C. Nro. 6.081.447 y LILA CARDONA DE LEDESMA C.C. Nro. 38.979.420
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2864
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de los oficios Nro. 441, 442 y 443 por parte de la Cámara de Comercio de Cali mediante el cual se comunica el embargo de establecimientos de comercio, en virtud a que se encuentran canceladas las matrículas mercantiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00131-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 890.300.279- 4
<b>Demandado:</b>	ALBA ESTRADA PAZ. C.C. Nro. 31.231.976
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2874
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ALBA ESTRADA PAZ**.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 514 del 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **ALBA ESTRADA PAZ**, quedó debidamente notificada el día 17 de marzo de 2022 –Archivo #009-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.151.719,72.oo.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.



**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00137-00
<b>Demandante:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1
<b>Demandados:</b>	FABIO GIL C.C. Nro. 6.186.302
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2898
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**SEGUNDO:** No se ordenará oficiar a ninguna entidad, como quiera que, no se ha materializado las medidas cautelares.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00180-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	PROINDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S NIT. Nro. 900.667.749-5 Y DIEGO HERNAN MANCHOLA C.C. Nro. 16.646.015
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2899
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00529-00
<b>Demandante:</b>	PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S. NIT 805002194-1
<b>Demandado:</b>	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADOR AZUR S.A.S NIT 901148753-2
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2741
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADOR AZUR S.A.S NIT 901148753-2**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S. NIT 805002194-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.281.637.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura electrónica de Venta Nro. PAFE8273-.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por las costas y gastos del proceso.

**2º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**3º RECONOCER** personería al doctor JUAN DIEGO ALVAREZ PEREZ, portador de la T.P # 207964 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2022-00529-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

**SECRETARIA:** Cali, 8 de Septiembre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00615-00
<b>Demandante:</b>	DAVID LEONARDO ROJAS LÓPEZ C.C. Nro. 94.540.736
<b>Demandado:</b>	PREMIER AUTOS S.A.S. NIT. Nro. 901.114.598-0
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2817
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: TRATÁNDOSE** de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa anotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00623-00
<b>Demandante:</b>	MARGER Y RAMÍREZ PINEDA C.C. Nro. 31.919.589
<b>Demandados:</b>	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2819
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Revisado el libelo introductorio de la demanda se advierte que la misma no cumple los requisitos preceptuados en el artículo 89 del Código General del Proceso, en cuanto no se identifica el nombre y domicilio de la parte demandada, pues debe dirigirla en contra de quien figure como titular del derecho real sobre el bien objeto de usucapión, según conste en el certificado de tradición. En caso de fallecimiento de los propietarios inscritos se debe acreditar dicha situación en el proceso y dirigir la demanda conforme lo indica el art. 87 del CGP, acreditando la calidad de herederos o sucesores procesales conforme al art. 85 Ib.

Además de lo anterior, en el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y cuantía del proceso.

2.- Ahora bien, el escrito de la demanda no cumple los requisitos de fondo prescritos en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues deberá presentar el certificado especial del bien inmueble objeto de prescripción, como indica el numeral 5º del art. 375 del C.G. del P.

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

3.- La prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del C. General del Proceso, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.- Presentar el certificado de tradición del bien inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., con una fecha de emisión no superior a un mes, aclarando además en el escrito de la demanda el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso.

5.- En el acápite de notificaciones no se indicó con precisión el lugar y la dirección física como electrónica de los demandados, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- No se allega el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende usucapir, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

7.- En las pretensiones no se refiere al área a prescribir por parte del demandante, y tampoco se aportó la escritura pública del bien objeto de usucapición.

8.- Debe precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapición, pues si bien en la demanda se dice que **"compró la posesión de dicho inmueble a la señora Lilia Piedad de Ramírez mediante escritura pública No. 878 de 1998 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali"**, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señora y dueña y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión como tampoco aportó la prueba de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 151**

Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria